

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

A fs. 129/133, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala IV) confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda iniciada por la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (FIA) y declaró la nulidad de la nota 176/07 del Ministerio del Interior por la que se le negó el derecho a intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo 465-18-000226/05 que se sigue respecto de la conducta asumida por personal policial en oportunidad de incidentes producidos en las inmediaciones del club Atlético Huracán tras un encuentro de fútbol.

Para decidir de ese modo, el tribunal entendió necesario delimitar las cuestiones en debate, a saber: 1) la interpretación del alcance de las facultades de la FIA en los sumarios instruidos en la Administración y 2) su ejercicio dentro del ámbito de la Policía Federal. Respecto del primer tema sostuvo las amplias facultades investigativas del órgano de control aun en los casos de sumarios no originados en su sede, conforme —a su criterio— a los arts. 45 y 49 de la ley 24.946 y al art. 3° del decreto 467/99. En cuanto al segundo aspecto, dijo que la Policía Federal es un órgano desconcentrado de la Administración Pública y como tal queda incluida en el ámbito de control de la FIA, sin que la existencia de un régimen especial impida aplicar una norma general dictada con posterioridad a ese reglamento y previa al acaecimiento de los hechos investigados.

-II-

Disconforme, el Estado Nacional —Ministerio del Interior— interpone el recurso extraordinario de fs. 138/153, contestado por la actora a fs. 155/174, que fue concedido a fs. 176 y vta. por estar en juego la interpretación y

el alcance de normas federales y rechazado en lo atinente al planteo de arbitrariedad, sin que se presentara queja.

En resumen, sostuvo que: a) se omitió el tratamiento de la cuestión federal propuesta en tanto el decreto 467/99 es reglamentario de la ley 25.164 de la cual las fuerzas de seguridad y policiales se encuentran excluidas; b) no se aplicó la ley 21.965 ni el decreto 1866/83, específicamente referidos al régimen disciplinario de la policía; y c) es dogmática y absurda la interpretación del art. 49 de la ley 24.946 en cuanto entiende que la FIA puede intervenir como parte acusadora en un sumario, lo haya iniciado o no.

### -III-

A mi modo de ver, las objeciones del recurrente suscitan cuestión federal, pues se halla en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas de esa índole y la decisión de la alzada ha sido contraria al derecho en que aquél se fundó (art. 14, inc. 3º, ley 48) (doctrina de Fallos: 321:169).

Es preciso resaltar que, encontrándose en discusión el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

### -IV-

Ahora bien, en relación al alcance de las facultades de la FIA en los sumarios instruidos en la Administración, me permito transcribir lo que suscribí como apartado III “La regulación de la FIA en la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946)”, punto 1 “Atribuciones para iniciar investigaciones en la esfera administrativa” de la resolución PGN 147/08, a saber: “En lo que a esta cuestión concierne, entonces, el legislador mantuvo inalterada la impronta administrativa de la FIA y le asignó las tareas de: a)



## *Procuración General de la Nación*

realizar investigaciones sobre la conducta de los agentes de la Administración Pública y sobre todo ente cuyo principal aporte sea estatal (art. 45, incs. “a” y “b”); b) intervenir como parte en los sumarios administrativos que se instruyan como consecuencia de sus investigaciones (art. 49); y c) formular denuncias en los supuestos en que los hechos investigados sean considerados delitos (art. 45, c) (cf. Canda, F.O., “La Fiscalía de Investigaciones Administrativas en la Ley de Ministerio Público”, en ED, t.180, ps. 799 y ss., especialmente, ps. 805 y ss.)”.

“Al regular la participación de la FIA en los sumarios administrativos (punto b), la ley le confiere expresamente el rol de parte acusadora y le otorga facultades como la de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Nada indica, por cierto, en torno a si la FIA puede o no participar en aquellos sumarios administrativos que se hubiesen iniciado sin su intervención. Este vacío fue cubierto por el reglamento interno de la FIA, que aclaró que ésta puede ‘intervenir en calidad de parte acusadora o coadyuvante (...) en los sumarios cuyo inicio se le comunique a tenor de lo previsto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas, de los que tome conocimiento por cualquier otro medio, o de los que inicien como resultado de una investigación realizada por la FIA’ (art. 31.5, aprobado por Res. PGN n° 18/05)”.

En tales condiciones, el reglamento interno de la FIA —en lo que aquí interesa, es decir el ejercicio de la competencia investigativa como parte acusadora o coadyuvante de la FIA dentro del ámbito de la Policía Federal— no limita la competencia de la FIA a los sumarios iniciados a raíz de una investigación propia o a aquellos comunicados en virtud de lo previsto en el decreto 467/99 sino que abarca también a aquellos de los que “tome conocimiento por cualquier otro medio”, siempre, desde ya, que se refieran a un sumario de personal de organismos estatales.

Ello así, en el *sub lite*, la Policía Federal —que inició el sumario disciplinario a sus dependientes— más allá de que tiene un régimen


disciplinario específico —la ley 21.965 “Ley para el personal de la Policía Federal Argentina” y el decreto 1866/83 que aprueba la reglamentación de dicha ley— no podría impedir a la FIA su intervención como parte acusadora o coadyuvante en el sumario administrativo disciplinario desplegado en tanto esta institución es integrante de la Administración Pública Nacional. Esto último deriva de las facultades y competencias que le otorga la ley de Ministerio Público (art. 45 inc. a y b) y la reglamentación interna de la FIA aprobada por resolución PGN 18/05.

-IV-

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la  
sentencia.

Buenos Aires, 18 de abril de 2011.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

  
ESTEBAN RIGHI 4  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO